

países formadores de jugadores se articulen relaciones laborales tempranas y precarias con menores como reacción y adecuación al nuevo orden legal propuesto por el organismo internacional.

Pero repasemos el funcionamiento de la norma anterior y su reforma.

En su anterior redacción la norma rezaba:

Artículo 19. Protección de menores de edad

1. *Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.*
2. *Se permiten las siguientes tres excepciones:*
 - a) *Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.*
 - b) *La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:*
 - i. *Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.*
 - ii. *Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.*
 - iii. *Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).*
 - iv. *En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones; o*
 - c) *El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 Km. de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 Km. de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 Km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.*
3. *Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no ha sido previamente inscrito y que no es natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.*
4. *Cada asociación garantizará el cumplimiento de esta disposición por parte de sus clubes.*
5. *La Comisión del Estatuto del Jugador será el órgano competente para decidir sobre cualquier disputa que surja en relación con estos asuntos y adoptará las sanciones pertinentes en el caso de violación de esta disposición.*

Pese a la claridad de la norma su praxis había generado una corriente entre los clubes contratantes y las federaciones que para el caso de acuerdo de voluntades se liberara el CTI o transfer del jugador menor. Ese acuerdo de voluntades la mayoría de las veces era la resultante de medidas precautorias que tornaban irrelevante la prosecución de la litis planteada, toda vez que los menores eran habilitados para jugar, en forma cautelar, por la propia FIFA.

Las consecuencias del sistema del artículo 19 en la redacción del Reglamento del 2005 más que reflejar prácticas esclavizantes exhibían claramente un tráfico de

Lamentablemente, se seguirá activando la excepción del cambio de domicilio de los padres por razones laborales “emprolijándolo” para evitar grotescos como el del caso Sarmiento pero las migraciones de los grupos familiares serán ordinarias no excepcionales o extraordinarias.

Solo la profunda y notoria recesión económica que asuela a los países europeos detuvo el flujo de deportistas extranjeros dado que las transferencias varias veces millonarias han cedido como consecuencia de la depresión. Sin perjuicio de ello aún en un estado de retraimiento económico los salarios y condiciones de trabajo que maneja el fútbol europeo siguen siendo superiores a las que se manejan en nuestros países.

La otra cara de la moneda. En defensa de sus deportistas (jugadores) menores los clubes formadores interpondrán como defensa un valladar contractual que impida esa migración. Y la fórmula, infelizmente, será celebrando contratos de trabajo con los menores. De acuerdo a la pauta legal y convencional del Derecho Argentino puede celebrarse contrato de trabajo a partir de los 16 años (Arts. 32º y 187º de la LCT y Art. 5.1.1. del CCT 557/09).

La modalidad será, entonces, que los menores adultos ingresen al mercado laboral forzados como reflejo a una norma más que como componentes naturales y en condiciones de estabilidad y competitividad ordinarias.

¿La norma laboral argentina es tuitiva en torno a los menores?

Analizando la norma, a mediados del año 2008, el Congreso de la Nación sancionó una reforma a la Ley de Contrato de Trabajo (Artículos 32º, 187º y concordantes) elevando la edad para celebrar contrato de trabajo de los menores con autorización de sus representantes legales a partir de los 16 años de edad.⁽⁶⁾ Esta adecuación a los Tratados Internacionales que, a partir de la reforma constitucional de 1994 integran nuestra Carta Magna (artículo 75 inciso 22) coloca a la norma laboral en una coexistencia armónica.⁽⁷⁾

Ahora sobre el interés de los menores adultos con talento y destreza para la práctica deportiva (en nuestro caso del fútbol) será del caso analizar si la contratación a esta edad garantiza el desarrollo integral del menor articulando y complementando su formación en orden a lo educativo, recreativo y social. Lo contrario sería utilizar un vínculo laboral como un seguro contra los cazatalentos de las entidades europeas que reclutan menores en países tercermundistas o promueven las mencionadas academias.

La mera firma de un contrato de trabajo en ningún caso garantiza el desarrollo armónico e integral del menor y como suele ocurrir si se interrumpe la carrera del jugador, por el factor que sea, probablemente ocasione daños difíciles, cuando no imposibles de recuperar en el futuro.

de Nigeria cedía jugadores menores al club Danés. Cuando ese club quiso registrar 3 menores de 18 años con el argumento que venían a Dinamarca a completar sus estudios y su vinculación con el fútbol era como simples aficionados. Por una denuncia de la FIFPro ante la FIFA la Comisión del Estatuto del Jugador desestimó esa inscripción por ser violatoria del artículo 19 apartado I. El TAS confirmó de la decisión de la FIFA.

⁽⁶⁾ Véase Ley 26.390 Sancionada el 4 de junio de 2008. Promulgada el 24 de junio de 2008

⁽⁷⁾ La Convención de los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, declara en su artículo 1º que: **“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”**. Adoptando una postura intermedia y de acuerdo a lo establecido en su artículo 32 inciso 2º apartado a) el legislador argentino ha optado por establecer la edad de 16 años dejando atrás la vieja estipulación de la LCT que la fijaba a los 14 años.

⁽⁸⁾ El boletín nº 4330 de la AFA publica las remuneraciones de futbolistas profesionales en sus distintas escalas. Para profesionales primer o nuevo contrato y primer aficionados: **Primera**: \$ 3.600; **Primera B Nacional** \$ 2.500 y **Primera B** \$ 2.000. A un promedio de diez (10) jugadores por categoría cuantos son los clubes que pueden sostener esa estructura.